

**EL PROCESO DE CREACION
DE LA PRIMERA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MEXICANA**

JOSE BARRAGAN

EL PROCESO DE CREACION DE LA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEXICANA*

JOSE BARRAGAN BARRAGAN,
Miembro del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

SUMARIO: *Introducción. La formación del poder judicial en los años de 1821-1823:* Propósitos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa. Los intentos y resoluciones del primer Constituyente. Los propósitos de la Junta Nacional Instituyente. El Supremo Tribunal Provisional del Congreso reinstalado. *La formación del poder judicial según el Congreso Constituyente de 1824:* El poder judicial según el Acta Constitutiva. El poder judicial en la Constitución de 1824. Problemas del cambio de organización en la administración de justicia. Sobre la elección de los miembros de la primera Corte Suprema de Justicia. Instalación de la primera Corte Suprema de Justicia.

INTRODUCCION

El tema de este trabajo es el proceso de formación del poder judicial nacional en los primeros años del México independiente, y, más concretamente, de su primera Corte Suprema de Justicia. Para su mejor comprensión, nos parece oportuno empezar por describir cuál era la realidad que, en materia de administración de justicia, se estaba viviendo y practicando durante la década 1825-1835; período éste relativamente tranquilo y fecundo dominado por la vigencia del *Acta* y la *Constitución* de 1824. Sólo así, podremos apreciar el grado de cumplimiento de los principios que se tuvieron presentes a la hora de discutirse y aprobarse la parte de dichos documentos relativa al poder judicial.

*Este trabajo es una versión, corregida y adaptada al propósito de la presente obra sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del capítulo sobre "la formación del poder judicial", del libro del doctor José Barragán Barragán, *Introducción al Federalismo*, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, y para cuya reproducción, total o parcial, se recabó la correspondiente licencia de las autoridades académicas de dicha Universidad.

Nada mejor que dejarnos guiar por la pluma de Miguel Ramos Arizpe, quien, como ministro de justicia y asuntos eclesiásticos, presentó varios informes o memorias a las cámaras sobre la marcha de la administración de justicia durante los años que siguieron inmediatamente a la entrada en vigor del *Acta* y la *Constitución* mencionadas. En su primera comparecencia, de 1826, afirmaba que la decisión política más noble y conforme con la dignidad del hombre, de adoptar la forma de república popular federal, había planteado la perentoria necesidad de establecer un sistema judicial que emanara de aquellas bases legislativas, por lo que, dejando a los estados el manejo interior de este sistema, la Constitución federal reservó exclusivamente a los poderes federales el arreglo, vigilancia y ejercicio de la función judicial en cuanto tuviese una relación inmediata con la federación y el distrito y los territorios federales.

Encargado —decía Ramos Arizpe— el supremo poder ejecutivo de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en el ámbito de la federación, había dedicado constantemente sus desvelos al cumplimiento de esta alta atribución, conformándose en todo a las leyes existentes. Mas como éstas, casi en su totalidad, fueran anteriores al establecimiento del sistema federal, han sido frecuentes, complicadas y graves las dificultades que se han presentado para hacer que el importante ramo de la administración de justicia no sufra los retrasos que eran de temerse, como consecuencia de la falta de leyes análogas a nuestra constitución. Que para allanar esas dificultades en cuanto era posible, conforme se presentaban en múltiples expedientes y recursos, había dictado por sí todas las providencias necesarias a su alcance, pasando al congreso general los expedientes que, por su naturaleza, habían exigido una resolución legislativa, con lo que han podido tener los debidos resultados los negocios de la administración de justicia en cuanto toca a la federación.

Estos, si bien examinadas las causas que los han producido, ni por su naturaleza ni por sus consecuencias ofrecen males de una magnitud que deba llamar la atención de un modo extraordinario a los poderes supremos, pues todos están reducidos a haberse retardado algún tiempo la decisión de algunos asuntos particulares y de otros de interés pecuniario de la nación, por no estar aún establecidos los juzgados y tribunales de distrito y circuito, ni puesta en pleno ejercicio de su autoridad la suprema corte de justicia. Mas los pueblos deben estar satisfechos del celo y patriotismo del congreso y del gobierno en este punto, puesto que han visto que ambos poderes han hecho constantemente esfuerzos unidos por llegar a ver organizada completamente la administración de justicia en toda la federación, como lo acreditan la convocatoria para sesiones extraordinarias, las instancias del gobierno, y, más que todo, los trabajos incesantes del congreso, que muy pronto van a publicarse como ley.

Siendo la administración de justicia —prosigue Arizpe— la base más sólida en que debe apoyarse el sistema de gobierno establecido, el congreso, penetrado de esta importante verdad, conoció desde el principio de sus sesiones extraordinarias la necesidad de organizar la administración de justicia, y dedicó desde luego sus afanes en la cámara de diputados a esta grave materia, comenzando por proveer a la instalación y organización de la suprema corte. Verificada la primera por una ley, se ocupó de la segunda el senado, oyendo hasta por tercera vez a la respectiva comisión, la que, dando con un laudable celo extensión al primer proyecto, comprendió en el suyo la organización de los tribunales de circuito y de distrito, y pasando estos trabajos a la cámara de diputados, ha dado lugar a que una ley tan importante, recibiendo toda la luz que en tan detenidas reflexiones ha brillado, llegue muy en breve a su última perfección, y ponga en fin la administración de justicia en el más completo arreglo.

Y después de darnos una noticia amplia de los trabajos que se estaban llevando a cabo en ambas cámaras, pasa Ramos Arizpe a informar acerca de la administración de justicia en el distrito federal y territorios. El primero, dice, fue establecido en este lugar por la ley de 20 de noviembre del año anterior (1824), en que se previno que no se hiciese la novedad en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro de él, de suerte que de hecho vino a quedar la administración de justicia al cargo de los

Tribunales del Estado de México, bajo la inmediata inspección de su gobernador, y, por eso, fuera de la esfera común respecto del supremo poder ejecutivo.

Más adelante, Ramos Arizpe se refiere en su *Memoria* a la inseguridad e insalubridad de la cárcel de esta ciudad, y a que, por ley de 26 de febrero de este año (1825), fue autorizado para designar el local de la suprema corte de justicia y sus dependencias...

Por lo que respecta a la administración de justicia en los territorios, informaba que en Tlaxcala se administraba la justicia por las leyes anteriores al acta y la constitución federal, particularmente por el decreto de 9 de octubre de 1812, en cuanto no se oponían a éstas, y que bajo las mismas formas se administraba en el pacífico territorio de Colima, en el que, habiéndose retirado el juez de letras que allí había, la justicia se seguía administrando en el mismo juzgado con consulta de asesor particular, advirtiendo el gobierno celo y actividad en el curso de las causas, pues se hallaban 20 elevadas a la Suprema Corte de Justicia, y sólo pendían siete criminales y tres civiles.

En el territorio de Nuevo México —decía el ministro— se halla la administración de justicia depositada como antes, para su 1ª instancia, en los alcaldes de los pueblos. En su vasta extensión no hay un solo juez de letras ni un abogado con quien consulten los alcaldes, teniendo que hacerlo con los que residen a enormes distancias, de Durango, Zacatecas y Guadalajara. De esta situación tan poco ventajosa en aquel hermoso territorio, nace que se halle un poco abandonada la administración de justicia, y que los litigios, cuando se entablan, sean prolongados y costosos a las partes.

Bajo el mismo sistema que Nuevo México, dice la *Memoria*, está la administración de justicia en los territorios de la alta y baja California.

Finalmente, Ramos Arizpe se refiere a la obligación que pesa sobre el gobierno de *velar sobre la ejecución de la constitución y leyes generales* a lo largo y ancho de la federación, y dice que en todos los estados *la marcha política es noble, sabia y majestuosa*, y que no encuentra nada opuesto al sistema federal en las catorce constituciones particulares que se han promulgado hasta la fecha, *de suerte que en ninguna de ellas ha tenido el supremo poder ejecutivo que hacer por la secretaría a mi cargo la menor observación.*¹

En su segunda *Memoria*, de enero de 1827, Ramos Arizpe vuelve a hacer una recapitulación del estado en que se encuentra dicha administración de justicia. Así, nos recuerda que el congreso constituyente de 1824 dictó la ley de 27 de agosto de 1824 para la elección de los individuos que compondrían la Suprema Corte de Justicia; la ley de 4 de diciembre de 1824, que fijó sus sueldos y le dio un Presidente y un Vicepresidente, determinando su duración y el modo en que se procedería a su nombramiento; la ley de 23 del mismo mes de diciembre en que mandó publicar el nombramiento de las personas que debían componer aquel supremo tribunal, y con el mismo fin el primer congreso constitucional emitió la de 12 de marzo de 1825, señalando el día en que debían prestar el correspondiente juramento prevenido para su instalación legal. Al cumplimiento de esta última resolución se siguió inmediatamente la ley de 14 de febrero del año anterior (1826), en que las cámaras con gran sabiduría y celo laudable, después de largas y muy detenidas discusiones, dictaron el arreglo de las facultades de este cuerpo.

Como esta ley —prosigue Ramos Arizpe—, prevenía en su artículo 19, que la Corte Suprema procediera desde luego a formar un reglamento para su gobierno interior y el plan de subalternos y sueldos, pasándolo al Gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación, ambos poderes se apresuraron a cumplir este deber, y las Cámaras, penetradas de la urgencia de proveer sobre punto tan importante para la marcha regular de la Corte Suprema de Justicia, aprobaron interinamente, por decreto de 13 de mayo del año anterior, (1826), el reglamento y plan que se les presentó.

Instalada la Corte Suprema —continúa— bajo la organización que previenen las leyes indicadas, restaba al Congreso general desarrollar por una ley los artículos 142 y 143 de la constitución, designando el número de tribunales y juzgados de circuito y distrito, fijando sus respectivas jurisdicciones

¹ *Memoria de 1826*, publicada en la Imprenta del Gobierno ese mismo año de 1826.

y el modo, forma y grado en que deban éstos ejercer sus atribuciones. Ambas Cámaras trabajaron con asiduidad y desvelo en cumplir este encargo constitucional, y lo llenaron en efecto dando la ley de 20 de mayo, que fija y arregla aquellos importantes objetos.

Después, por lo que mira a la administración de justicia en el Distrito Federal y Territorios, se dispuso por decreto de 15 de abril de 1826 que continuasen ejerciéndose las funciones judiciales en la primera instancia por los juzgados de letras de antigua erección, y, por decreto de 12 de mayo del mismo año, atribuyó iguales funciones en segunda y tercera instancia a la Suprema Corte de Justicia con extensión a los territorios de la federación.

Por consecuencia de lo primero, el antiguo Consulado de México, abolido para la federación por la ley de 16 de octubre de 1824 y conservado para el estado de aquel nombre por decreto de su legislatura de 11 de noviembre de 1824 con residencia en esta capital, creyó que podía continuar ejerciendo sus funciones bajo la inspección del Gobierno general: mas las Cámaras resolvieron negativamente este punto por decreto del 12 de mayo de 1826.

Subraya asimismo Ramos Arizpe, en la *Memoria* que comentamos y transcribimos, que se advierte el vacío de una ley que determine los grados respecto de las causas que ocurran por infracciones a la constitución y leyes generales, cuyo conocimiento toca también a la misma Suprema Corte, según el período último de la parte 6^a del artículo 137 de la Constitución, y cree en este punto muy importante que se fije por una ley adicional a las anteriores.

En el Distrito Federal, la justicia, que antes estaba bajo el cuidado del gobierno del Estado de México, sigue ahora por el decreto de 15 de abril de 1826, bajo la inspección del gobierno general, a cargo de los antiguos jueces de letras en 1^a instancia, y al de la Suprema Corte de Justicia en 2^a y 3^a. Mas todo este arreglo tiene el carácter de provisional...²

Todavía cupo a Ramos Arizpe comparecer ante las Cámaras en enero de 1828, para informar sobre la marcha en los asuntos de su ramo, que eran los de justicia y asuntos eclesiásticos. Ahora vuelve a insistir sobre puntos todavía pendientes. Afirma cómo la administración de justicia en el Distrito Federal, y en cuanto a todas las instancias se sigue por los juzgados de letras de antigua creación y por la Corte Suprema de Justicia, quien extiende su conocimiento para las segundas y terceras instancias a los territorios, y continuando en éstos los alcaldes ordinarios respectivos en el conocimiento de la primera instancia.³

La *Memoria* de 1829 va firmada por Espinosa de los Monteros, en la que vuelve a insistirse sobre la misma problemática. Se subraya la persistente vigencia del sistema gaditano: *en los Territorios no ha habido otra ley que arregle este ramo que la de 9 de octubre de 1812*.⁴

Y todavía en 1835 las cosas no habían cambiado, se proseguía usando y ateniéndose al esquema descrito, de base gaditana:

Aquí es preciso volver a hacer mención —se dice en 1835— de la Suprema Corte de Justicia, que estando habilitada por la ley de 12 de mayo de 1826 para ejercer las funciones de las antiguas audiencias de ultramar en el Distrito Federal y Territorios, viene a ser un tribunal biforme, supuesto que debe arreglar su planta bajo este concepto al citado decreto de 9 de octubre de 1812, única ley orgánica de estos establecimientos.

Una vez más se pone de manifiesto la necesidad de que se reglamenten las funciones que corresponden a dicha Suprema Corte en materia de responsabilidad, y en materia de infracciones de Constitución y leyes generales.⁵

²*Memoria de 1827*, publicada en la Imprenta del Gobierno, 1827.

³*Memoria de 1828*, publicada en la Imprenta del Gobierno, 1828.

⁴*Memoria de 1829*, publicada en la Imprenta del Aguila, 1829.

⁵*Memoria de 1835*, publicada en la Imprenta del Aguila, 1835.

En tales términos se venía practicando la administración de justicia después de promulgadas el *Acta y la Constitución de 1824*; así, de la forma descrita, fueron puestos en práctica los dispositivos institucionales creados en dichos documentos; y así fueron interpretadas siempre las grandes magistraturas en materia de justicia. Por lo expuesto, es muy difícil seguir sosteniendo la tesis de que nuestro poder judicial no se concibió como un auténtico poder dentro del contexto doctrinal y práctico de la época, en donde estaba muy en boga la clásica división de poderes; y más difícil resulta sostener la pretendida imitación del modelo norteamericano. Con lo transcrito hasta aquí nos va a resultar más fácil, por el contrario, caracterizar dichas altas magistraturas de la justicia federal, así como situarlas de lleno dentro de la tradición constitucional y legislativa de las Cortes de Cádiz.

LA FORMACION DEL PODER JUDICIAL EN LOS AÑOS DE 1821-1823

Bajo este rubro queremos estudiar los varios intentos que hubo, sobre todo de parte de la *Junta Provisional Gubernativa* y del *primer constituyente*, por crear e instalar el *Supremo Tribunal de Justicia*, según entonces se decía, como antecedentes de su formal creación por obra del *segundo constituyente*. Nos contraeremos sólo a esta alta magistratura, toda vez que era el vacío fundamental que hacía falta llenar después de proclamada la Independencia, y ya que los otros ramos de la administración de justicia siguieron operando de conformidad con las normas gaditanas, tal como se desprende de las palabras, arriba transcritas, de las *Memorias* de los correspondientes Ministros del ramo.

Propósitos de la soberana Junta Provisional Gubernativa

La determinación fundamental de independizarse de España suponía, desde el punto de vista de la administración de justicia, quedar desligados de aquellos cuerpos metropolitanos que fungían como última instancia para la substanciación de las diversas causas, tales como el Supremo Tribunal de Justicia, o los Supremos Consejos. Y, por otro lado, suponía la rehabilitación, casi instantánea, de las audiencias como órganos también de última instancia. De ahí que fuera a petición de la Audiencia de México como se urgió, ante la *Junta Provisional Gubernativa* primero y luego ante el *primer constituyente*, la pronta creación de nuestro Supremo Tribunal de Justicia.

Durante la sesión del día 22 de noviembre de 1821, se dio cuenta con un oficio de la Audiencia *sobre establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, que se mandó pasar a la comisión respectiva*.⁶

También durante la sesión del 29 de diciembre, de ese mismo año, se recibió otro oficio, ahora del Ministerio de Justicia, en iguales terminos, acompañando una consulta del *Oidor Decano de la Audiencia Territorial. Pasó a la comisión de justicia donde hay antecedentes, se dice*.⁷ Poco después, se daba cuenta otro nuevo oficio del mismo Oidor *sobre falta de Ministros y la necesidad de proveerlos, y de formar el Tribunal Supremo de Justicia*, que se pasó a la comisión donde estaban los antecedentes.⁸ En la sesión de 7 de enero de 1823, reiteró su instancia la Audiencia, para que se nombraran los Ministros que debía haber en las salas de aquel tribunal y se formase el Supremo de Justicia.⁹

Después de tanta reiteración, la comisión de justicia emitió dictamen sobre dichas representaciones del Oidor, para que se estableciera el mencionado Supremo Tribunal y se completase el número de Magistrados que prevenía la ley para formar tres salas. El dictamen decía:

⁶*Diario de las Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*, Imprenta de Valdés, México 1821. p. 110.

⁷*Ibidem*, p. 177.

⁸*Ibidem*, p. 189.

⁹*Ibidem*, p. 203.

- 1ª Se funda en él no ser tan necesario y urgente que no deba esperar la próxima reunión del Congreso el establecimiento de dicho Supremo Tribunal, lo declaró así la Soberana Junta;
- 2ª Reducida a no ser tampoco tan necesaria la tercera sala, que no puedan aguardarse los 48 días que faltan para la formación del Congreso, y a proponer estos dos arbitrios para que se ocurra a los casos que propone el Decano de la Audiencia: primero, que la Regencia nombre interinamente y en calidad de suplentes, así como lo ha verificado con los señores Flores, Peña, Elizalde, a aquellos letrados que merezcan su confianza por su instrucción, honradez y demás circunstancias necesarias; segundo, que la comisión de consultas proceda a desempeñar sus funciones en los términos acordados para que S.M. pueda presentar las ternas a la Regencia, haciéndose indispensable, en este último caso, que se le pida razón de las plazas vacantes, como también el que, por los papeles públicos y con un término proporcionado, se convoque a los pretendientes para la provisión.¹⁰

El problema era complejo, ya por la proximidad de la instalación del *constituyente*, quien obviamente debía ocuparse del arreglo de los tribunales, ya por la carencia absoluta de recursos monetarios para poder proveer las plazas necesarias. Después de una ligera discusión, se aprobó que, en efecto, no era urgente el nombramiento de magistrados que compusieran la tercera sala. Se desecharon, por otro lado, los dos arbitrios propuestos, ordenándose que volviera el dictamen a la comisión para que, de conformidad con las recomendaciones hechas, estudiara la manera de aplicar *lo que previene la ley en vigor*.¹¹ Al parecer, la razón fundamental por la cual no se atendió y aprobó el dictamen fue la de que no había negocios que sentenciar,¹² *en lo que parece hubo equivocación*, se dijo más adelante. Se volvió a discutir el problema extensamente. La reiteración e insistencia demostraba que la situación era mucho más angustiosa que la primera apreciación recibida por el dictamen, ya que en la Audiencia de la capital no había sino dos magistrados y un fiscal, según se afirmó durante la sesión del 23 de enero,¹³ comentándose que no parecía correcto el que estuvieran debidamente establecidos los otros dos poderes y no así el judicial, *que era el más independiente de todos*. No se podía ni formar una sola sala de las que prevenía la ley de 9 de octubre de 1812. Luego se desvió algo el centro de los debates y se cuestionó sobre si la Regencia tenía o no facultades para nombrar a los suplentes. Al final, se tomaron estas dos resoluciones:

Que la misma Audiencia tal cual está nombre con arreglo a la ley individuos de su satisfacción que en calidad de suplentes completen el número de magistrados que sea necesario para formar las dos salas que S.M. ha creído indispensables por ahora y hasta la instalación del Congreso.

Que a la primera sala se agreguen dos militares de graduación que nombre la Regencia, y formado de esta manera el Tribunal, ejerza todas las funciones que ejercía antes el Supremo Tribunal de España, entendiéndose igualmente hasta la reunión del Congreso.¹⁴

Todavía durante la sesión del día 25 de enero se leyó un *Reglamento de jueces auxiliares*, formado por el Ayuntamiento de la capital y adicionado por la Diputación.¹⁵ Al día siguiente se inició su discusión y fue aprobado rápidamente, siendo promulgado por orden del 7 de febrero de 1822. Eran estos auxiliares, más que de jueces, de policías: *unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio*, como decía el artículo 17. Su misión consistía en evitar todo desorden y que se quebrantaran las leyes de policía y buen gobierno.

Así pues, el tema central, la creación del Supremo Tribunal de Justicia, fue reservado para las sesiones del *constituyente* que, en efecto, se instalaría en 24 de febrero de 1822. Las constantes representaciones que hemos comentado obedecían al evidente vacío dejado por la ruptura con España, y al abandono voluntario del país de varios de los magistrados que tenía la Audiencia como conse-

¹⁰*Ibidem*, p. 209.

¹¹*Ibidem*, p. 210.

¹²*Ibidem*, p. 231

¹³*Ibidem*, p. 255

¹⁴*Ibidem*, p. 258.

¹⁵*Ibidem*, p. 263.

cuencia de dicha ruptura. De momento, pues, la Audiencia se había transformado en tribunal de última instancia y se encontraba con graves faltantes en el número de sus magistrados. Y esta transformación, como queda indicado, se hacía pensando en la estructura que presentaba el propio Supremo Tribunal de Justicia de España.

Los intentos y resoluciones del primer Constituyente

Entre las primeras providencias del congreso instalado en 24 de febrero de 1822, se tomó la determinación de confirmar a los tribunales que actualmente existen, o que se nombraren en adelante, como depositarios de la soberana potestad judicial, de conformidad con la socorrida división de poderes en uso.¹⁶ Y como prevenía el reglamento interior, el 1º de marzo se nombró a la comisión de justicia, a la cual se le turnaba (no únicamente, pero sí con preferencia) lo concerniente al tema que estudiamos: la formaban Alcocer, Quintero, Tarrazo, Bocanegra y Avilés y Quirós.¹⁷ Pues bien, durante la sesión del 6 de marzo se presentó el Ministro de Justicia para dar cuenta al congreso sobre el estado que guardaba la administración del ramo. El *Diario* o *Actas* de este congreso no hace ningún otro comentario acerca de la intervención del Ministro, salvo que se ordenó que su comparecencia se imprimiera y se hiciera circular.¹⁸

Nosotros tenemos a la vista un ejemplar de dicha *Memoria*, impresa por Valdés en dicho año de 1822. En ella se dice que se trata de dar una idea, sobre todo, de lo ocurrido a partir del 4 de octubre de 1821 hasta la fecha. Subraya las graves consecuencias de carácter social y económico que conllevó la gesta de la independencia en gran parte del país, lo cual trajo a su vez un alud de reclamaciones y de demandas, de suerte que *a los combates y batallas sucederá una guerra forense*; se recuerda la resolución negativa de la Soberana Junta Provisional Gubernativa respecto de la creación del Supremo Tribunal de Justicia, mientras que, por otro lado, sí creaba el de guerra; menciona la escasez de escribanos, y venía a recomendar la pronta instalación, así fuera provisional, del alto tribunal.

No era extraño, pues, que la Audiencia siguiera presionando a fin de que se atendiesen sus requerimientos para llenar los huecos que habían dejado los ministros emigrados, o los que se hallaban en otros destinos, como sucedía con el *Oidor Decano*, quien se encontraba entre los constituyentes.¹⁹ Fueron tomadas en consideración todas estas instancias, y la comisión de justicia presentó dictamen favorable para el nombramiento de un fiscal y de los magistrados necesarios a fin de completar dos salas de la Audiencia de esta capital.²⁰ La discusión se abrió el 8 de mayo. Odoardo se opuso al dictamen, proponiendo se esperara a la instalación de la junta consultiva de estado, conservándose por ahora la Audiencia como estaba. Bustamante, en cambio, patrocinó el dictamen:

Los pueblos están sedientos de justicia —dijo—, clamando por el establecimiento de tribunales que la administren; que no faltan abogados beneméritos en esta corte, con quienes se pueda completar la audiencia; que se opone a que ésta haga las veces de tribunal supremo de justicia, por que no tiene a otra autoridad que reforme sus providencias cuando no sean justas, debiéndose desde ahora mismo instalar dicho tribunal supremo, y completar la audiencia.²¹

Argáandar, por su parte, afirmó:

Que está ya aprobado, según le parece, que la audiencia haga las veces del tribunal supremo de justicia, y que la junta consultiva de estado, hasta cuya instalación quiere el Sr. Odoardo que se difiera la discusión de este dicta-

¹⁶ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, t. 1, Imprenta de Valdés, 1822. Este tomo consta de dos foliaturas, con páginas propias cada una. La cita se halla en las pp. 8 y 9 de la primera foliatura.

¹⁷ *Ibidem*, p. 25.

¹⁸ *Ibidem*, p. 44.

¹⁹ *Ibidem*, p. 69.

²⁰ *Ibidem*, p. 47 de la segunda foliatura.

²¹ *Ibidem*, p. 174.

men, no tiene entre sus atribuciones la de completar el número de las audiencias, sino la de consultar a la regencia en la provisión de los empleos, que tanto para la audiencia como para otros tribunales debe aquélla proveer.²²

Luego se puso a discusión el primer artículo, que decía:

Que se provea la audiencia de un fiscal.

Se suscitó una breve disputa sobre si la provisión sería a perpetuidad o interinamente. El artículo en definitiva fue aprobado, quedando en el aire dicho carácter del nombramiento. En seguida, se pasó al artículo 2, mismo que fue aprobado en los términos siguientes:

Que se la completen por ahora dos salas.

En este caso, el debate se centró en el punto de la conveniencia de nombrar de una vez las tres salas, a lo que respondió la comisión en el sentido de que no se había pensado en la tercera sala *por la escasez del erario*.²³ Después, sugeridas por Múzquiz y por Castillo, se admitieron, como adiciones para su estudio, las proposiciones de que se estableciera una audiencia en Saltillo y otra en Yucatán.²⁴

Se suspendió el artículo 3, que rezaba:

Que si no puede verificarse poniendo de suplentes letrados pensionistas, porque no los haya, se provean en propiedad las plazas que para ello se necesiten, conforme a la ley de arreglo de tribunales.

Como indicamos, se suspendió, porque ya estaba comprendido en el anterior, quitándole la palabra *pensionistas*. Se repitió la petición para la instalación de la audiencia en Saltillo, a solicitud de Arizpe. Se aceptó también la adición de Paz, sobre que se tomasen las mismas providencias para la Audiencia de Guatemala, *porque las mismas razones militan por una que por otra*. Puesto a discusión el artículo 4, se mandó volviera a la comisión. Este decía:

Que completas las dos salas de la audiencia de la capital, ella haga las veces de supremo tribunal de justicia respecto de las foráneas, y la más cerca de éstas funja dichas veces respecto de aquélla, entre tanto se erige el expresado tribunal.

Zevadúa sostuvo la necesidad de que al menos se instalase uno supremo provisional; mientras que Odoardo quería se completasen las tres salas de la Audiencia capitalina.²⁵ Por los graves acontecimientos ocurridos pocos días después (proclamación de Iturbide) no llegó a concluirse este asunto, hasta donde nosotros podemos saber. En cambio, sí se le dio trámite a otro, nombrando a los magistrados para la Audiencia de Guatemala, efectuado desde Madrid.²⁶

Ahora bien, si el tema de la provisión para las Audiencias quedó paralizado (repito que hasta donde yo sé) sí se discutió ampliamente, con calor a veces y con gran gala de erudición, lo relativo al nombramiento de los miembros de dicho Supremo Tribunal de Justicia, por tratarse de un foco conflictivo respecto de las pretensiones del emperador. El centro de toda la controversia versaba

²² *Ibidem*, p. 175.

²³ *Ibidem*, p. 177.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*, pp. 117, 178 y 179.

²⁶ *Ibidem*, tomo II, p. 28 y 29.

sobre a quién correspondía con mayor derecho el nombramiento de dichos magistrados: si al congreso o al emperador. Pasamos a abordar este tema, muy importante desde luego.

Para empezar, Iturbide, ya emperador, hizo notar ante el congreso la falta obvia de magistrados que había en los tribunales en la fecha del 29 de mayo de 1822.²⁷ Hubo una ligera discusión para ver a quién convenía turnar la instancia del emperador, resolviéndose que se hiciera a la comisión de justicia, por tener ésta los antecedentes del caso. Sin embargo, el debate se desató precisamente como consecuencia de un dictamen de otra comisión, la de constitución, la cual traía, como artículo 3, lo relativo al nombramiento de los miembros del alto tribunal y decía:

Asimismo se procederá a la formación de un Tribunal Supremo de Justicia compuesto de cuatro ministros, siendo fiscal el último nombrado; pero la elección de estos cuatro jueces deberá hacerla por sí el soberano congreso, por pluralidad absoluta de votos, entre los que se postulen por el mismo orden prevenido para el consejo de estado, reservándose el congreso la aprobación del reglamento que forme el Supremo Tribunal de Justicia, así como el determinar los sueldos de su dotación hasta después de su nombramiento.²⁸

Como hemos adelantado, dos fueron los puntos claves del debate: el número, que se estimaba muy reducido, y lo del nombramiento. Martínez de los Ríos dijo que, conforme a las leyes antiguas, el número mínimo era el de cinco. Zavala lo apoyó y se pronunció a favor de que fuese el emperador el encargado de su nombramiento, tal como lo prevenía la Constitución española, alegando el principio de la soberanía popular de Rousseau: *la nación no puede prescindir de su soberanía, porque la voluntad no puede ser representada.*²⁹ (Más adelante volveremos para comentar esta tesis de Zavala.) Luego intervino Zevadúa pidiendo que Castillo, miembro de la comisión, explicase el alcance del texto que se discutía:

Contestó —Castillo—, como individuo de la comisión, que se habían examinado estas reflexiones en la dicha comisión, la cual tuvo a la vista la constitución de Colombia, donde existe un Tribunal Supremo de Justicia, compuesto solamente de tres jueces y dos fiscales; que siendo el que ahora se proponía supletorio y provisional, había estimado suficientemente el número propuesto, atendiendo a que, por ser ésta una monarquía incipiente, serían pocos los asuntos en que tuviese que entender en el día; que la comisión creyó que un congreso constituyente, depositario de la soberanía nacional, así como había nombrado al emperador para dar forma al poder ejecutivo, debía hacerlo también de los primeros magistrados para marcar la división del judicial, por lo cual se había separado en esta parte de la constitución española.³⁰

Nótese cómo está presente, sobre la mesa, el texto colombiano, el cual posiblemente ha influido mucho más sobre nuestra Constitución de 1824 que la misma norteamericana, que tanto se ha citado.³¹ Adviértase asimismo cómo se está invocando, como fundamento del precepto, la idea que se tiene de la soberanía en relación con el ejercicio de la clásica división de poderes, y cómo la noción que de ella nos ofrece la comisión es esencialmente distinta a la sustentada por Zavala. Luego intervino Marín, defendiendo la tesis favorable al nombramiento por parte del congreso; lo propio hicieron Terán y Castillo, motivando la réplica de Zavala, que ya hemos transcrito. Fue aprobado el artículo, pero modificado por una proposición de Zevadúa, quien quería que hubiera dos salas, la primera compuesta de tres individuos y un fiscal, y la segunda de cinco y un fiscal, *y fue aprobado con esta variación.*³² Al mismo tiempo se aprobó *que la constitución española y decretos de las cortes expedidos en su razón, eran el código para ambas corporaciones (Consejo de Estado y Tribunal Supremo) en cuanto no se opusiesen a las leyes expedidas por el soberano congreso; y habiendo leído*

²⁷*Ibidem*, p. 342 del t. I. y de la segunda foliatura.

²⁸*Ibidem*, p. 358, t. I. de la segunda foliatura.

²⁹*Ibidem*, p. 359, t. I. de la segunda foliatura.

³⁰*Ibidem*, p. 358, t. I. de la segunda foliatura.

³¹Martínez Sospedra, *La Constitución Mexicana de 1824: influencias*, en prensa.

³²*Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, o. c. *supra* nota 16, p. 360 del t. I, segunda foliatura.

*el capítulo 7 del tit. 4, y 1 del 5 de la constitución, que marcan las obligaciones de uno y otro, se aprobó la proposición.*³³

No satisfizo nada este acuerdo al emperador, quien se lo hizo saber de inmediato al congreso, diciendo que el nombramiento de dichos magistrados tocaba al ejecutivo. Ciertamente así lo prescribía la Constitución de Cádiz, la cual se había declarado en vigor en tanto se expedía la propia del Imperio. Compruébese cómo cuando le convenía a Iturbide nadie era más fervoroso del texto gaditano que él. La presión era manifiesta. La comisión entendió que debía ofrecer nuevo dictamen sobre el tema, modificando substancialmente el anterior acuerdo. Este se leyó durante la sesión del día 1 de julio de 1822:

Se dio cuenta con el dictamen de la comisión de constitución, ocasionado de oficio del gobierno con que expuso no poder el Congreso reservarse la elección de los ministros del supremo tribunal de justicia, conforme lo acordó en decreto de 31 de mayo último, y es como sigue:

Señor— la comisión de constitución, al consultar a V. Sob. la formación del supremo tribunal de justicia en el modo que queda acordado, no entendió debía sujetarse servilmente a los artículos 171 y 260 de la constitución española; pero habiendo el soberano congreso tenido por conveniente, en más reciente determinación, se esté a la letra del expresado código, en cuanto no ataque nuestra independencia y en tanto se promulga la del imperio, la comisión une su dictamen a la resolución de las cortes. Consecuente a ella, y al tenor de los expresados artículos, toca al gobierno el nombramiento de dichos magistrados, y a V. sob. el número de las salas y jueces de que deben componerse.³⁴

El día 5 del mismo mes se empezó a discutir este dictamen, dando comienzo con el voto particular de Ibarra, quien se oponía rotundamente al criterio sostenido por la comisión, en virtud de que venía a revocar el decreto dado en 31 de mayo, lo cual:

no es decoroso —dijo—, no digo a un congreso constituyente, pero ni aún a una simple legislación.³⁵

Se estaba punzando un tema muy delicado, grave y complejo en sí mismo. Es grave y delicado por la presión que está pesando sobre el constituyente por parte de Iturbide; y es complejo por la doctrina que está en juego o se controvierte. En efecto, no se trata solamente de comprobar si existe o no contradicción entre los dos decretos: uno que declara la vigencia de la Constitución de Cádiz y éste que, pese a lo prescripto en Cádiz, ordena que el nombramiento se reserva al mismo constituyente, sino que también están en juego los principios que deben guiar, en general, el ejercicio de las correspondientes atribuciones encomendadas al mismo tribunal; si iba a ser provisional o perpetuo, según se pretendía ahora y en Cádiz respectivamente; sobre cuál debía ser la estructura o el criterio para determinar el ejercicio de las mencionadas facultades en materia de responsabilidad, por ejemplo, ya que por la Constitución de Cádiz tocaría a dicho Tribunal conocer de todas las causas de todos los funcionarios públicos. Al fin, Ibarra, halló una fórmula conciliatoria: que se nombran por el gobierno, pero a propuesta del congreso.

Como decíamos, los debates fueron largos, intensos en pro y en contra, o proponiendo fórmulas intermedias, al estilo de la referida de Ibarra, o como la de González Toribio, consistente en que los nombrase el gobierno, pero a propuesta del Consejo de Estado.³⁶ La mayoría defendió la tesis favorable al congreso, porque se trataba de una asamblea plenamente representativa, la cual podía nombrar al poder ejecutivo y al mismo judicial.³⁷ De este parecer eran Valdés, Rejón y Sanmartín, quien dijo:

³³ *Ibidem*, p. 360 del t. I, segunda foliatura

³⁴ *Ibidem*, t. II, p. 140.

³⁵ *Ibidem*, t. II, p. 169.

³⁶ *Ibidem*, t. II, p. 174.

³⁷ *Ibidem*, t. II, p. 176.

Señor, me reservé la palabra que había pedido con anticipación para contestar a las razones de algunos señores preopinantes. En este soberano Congreso sin duda reside la suma total de la soberanía y el cupo de todos los poderes. El por sí mismo no puede ejercerlos; y él ha jurado que jamás los reunirá, para que, como un hermoso y brillante flujo y reflujo de estos poderes, se conserve el justo equilibrio en que consiste la verdadera felicidad de la patria: de aquí es que el poder ejecutivo y el judicial, no son otra cosa más que una emanación de esta soberanía: de lo que se sigue, que del mismo modo y en los propios términos que ella ha producido el poder ejecutivo, debe también producir el poder judicial.³⁸

Los defensores de la tesis a favor del emperador, no hacían más que recomendar el cumplimiento de la Constitución gaditana. Sólo Zavala, trajo a colación la tesis estrafalaria, arriba anunciada. Durante los días siguientes prosiguió el debate. En la sesión del día 6 de julio, Terán, defendiendo los derechos soberanos del congreso, puso de manifiesto que sólo dentro de este sistema podía hacerse viable el sistema previsto de la responsabilidad funcional. De otro modo, nombrando el ejecutivo a los magistrados, que luego iban a juzgarlos, se desvirtuaban todas las garantías del sistema, sobre todo habida cuenta de la inexistencia entre nosotros (en esa fecha) de una segunda cámara, a la que pudiera encomendarse lo de la responsabilidad de los funcionarios. Luego, recordó que estos inconvenientes se habían ya discutido durante los debates en que se trató de la formación del propio Tribunal Supremo gaditano.³⁹

Esta intervención de Terán es sumamente importante, desde todos los ángulos de vista, incluso desde la perspectiva del origen constitucional del juicio de amparo, obra atribuida a Rejón, quien se hallaba allí presente escuchando la exposición de Terán, relativa al intento que tuvo el Conde de Toreno por establecer un tercer tribunal supremo, llamado de *agravios* o de *responsabilidad*, encargado de conocer de todas las causas que en tiempos del *Justicia de Aragón* se reservaban a este alto funcionario. Es decir, con esto se prueba que Rejón conocía y tuvo noticia, si no como letrado y jurisconsulto, por estas intervenciones, de la bondad de las instituciones aragonesas, y por tanto se puede sostener, mejor apuntalada, la tesis de Víctor Fairén relativa a la influencia de dichas instituciones forales sobre el juicio de amparo, creado al parecer por Rejón, entre otros, o juntamente con el ilustre jalisciense Mariano Otero.

Las intervenciones muestran también la solidez inmovible en que se funda la creación y formación de este poder judicial: en los atributos indiscutibles de la soberanía, pero una soberanía entendida según la tesis tradicional hispánica, según la tesis gaditana frente a la tesis de Rousseau, la cual expresamente se rechaza una y otra vez que alguien quiere hacerla valer. Ultimamente, o al final del debate, fue desechado el mencionado dictamen, salvando su voto sin embargo más de 30 diputados, lo que hacía prever que volvería a insistirse sobre el mismo asunto.

En efecto, durante la sesión del día 8 se suscitó de nueva cuenta la controversia, cuando Martínez de los Ríos dijo que, desechado el dictamen, todavía quedaba pendiente el voto particular de Ibarra, el cual había sido apoyado por Marín, quienes proponían que el nombramiento fuera hecho por el ejecutivo a propuesta del congreso.⁴⁰ Esto dio paso a una nueva proposición suscrita por 35 individuos, quienes estimaban que había contradicción entre el decreto aprobado el día 6 y la Constitución gaditana, y que en tal virtud defendían el que los nombramientos se hiciesen por el emperador a propuesta de una terna por el congreso:

Los diputados que subscribimos, persuadidos de que el acuerdo del soberano congreso del sábado 6 del corriente sobre nombramiento de magistrados para el supremo tribunal de justicia, está en contradicción con las atribuciones prescritas por la constitución al poder ejecutivo; pedimos a V. Sob. que se digne admitir la modificación siguiente:

³⁸ *Ibidem*, t. II, p. 181.

³⁹ *Ibidem*, t. II, p. 187.

⁴⁰ *Ibidem*, t. II, p. 206.

esto es, que al modo que se acordó para el consejo de estado, el Congreso proponga ternas, y el emperador nombre los magistrados de dicho supremo tribunal. México 8 de julio de 1822.⁴¹

La proposición enconó un poco los ánimos. Con todo, fue admitida y se turnó a la comisión de justicia para su examen, la cual presentó el correspondiente dictamen el día 16 de agosto, y reproducía casi literalmente los términos de la proposición que lo motivara, añadiendo tan sólo que dicho dictamen lo habían firmado cuatro señores de la comisión, y que los demás opinaban de diverso modo.⁴²

Uno de los votos particulares fue otra vez el de Ibarra, que si bien estaba conforme con el contenido del dictamen, se oponía a que pudiera anularse la anterior resolución del congreso. Hablaron también Godoy, Lombardo, Florentino Martínez con alocuciones extensas, juiciosas, sólidas, y el mismo José del Valle, cuyo discurso no me resisto a transcribir íntegro por resumir de una manera precisa cada uno de los elementos que se debatían y sus respectivos argumentos:

Señor— El punto que se discute es de fácil y sencilla resolución. No considero preciso hacer largos discursos. Lo que juzgo necesario es dar al raciocinio todo el carácter posible de exactitud.

V. Sob. se sirvió acordar que este Congreso hiciese el nombramiento de ministros del tribunal supremo de justicia; y este sabio acuerdo me parece inspirado por la justicia.

Tres son los poderes existentes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Es preciso que uno de ellos haga el nombramiento; y sin ofender al segundo y tercero, la razón prefiere sin duda al primero.

Los ministros del tribunal supremo de justicia no pueden juzgar a los individuos del poder legislativo, y la ley les concede facultad para juzgar a los funcionarios del poder ejecutivo y a los agentes del poder judicial.

Dar al poder legislativo el derecho de nombrar los ministros del tribunal de justicia, es darlo a un poder que ni en sí ni en sus individuos debe ser juzgado por aquellos ministros. Concederlo al poder ejecutivo, sería concederlo a un poder que en casi todos sus funcionarios debe ser juzgado por dichos ministros; y otorgarlo al poder judicial, sería otorgarlo a un poder que en todos sus agentes debe ser juzgado por los ministros.

La constitución da a los ministros del tribunal de justicia la autoridad de juzgar a los secretarios de estado y del despacho cuando el congreso declare haber lugar a la formación de causa; la de conocer de las causas criminales de los mismos secretarios de estado, y la de sentenciar el juicio de residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de la ley; los secretarios de estado son los que tienen influencia más grande en el poder ejecutivo: son realmente los que ejercen en la mayoría de puntos el poder ejecutivo. Si se diera a este poder ejecutivo el derecho de nombrar los ministros del tribunal de justicia, se daría a los secretarios de estado que tienen influencia o ejercen el poder ejecutivo; y dándose a los secretarios de estado, se daría a los mismos que deberían ser juzgados por los ministros que nombrasen, o en cuyo nombramiento influyesen.

La constitución otorga a los ministros del tribunal de justicia la facultad de conocer de todas las causas criminales de los consejeros de estado, y de las de su separación y suspensión. Si se otorgara a los consejeros de estado la facultad de proponer los ministros del tribunal de justicia, se les otorgaría el de proponer a los mismos que los han de sentenciar en sus procesos criminales o en las causas de su remoción.

La constitución concede a los ministros del tribunal de justicia el derecho de conocer de las causas criminales de los magistrados de las audiencias, de las de su separación y suspensión, de las competencias que ocurran entre las mismas audiencias, o entre ellas y los tribunales especiales, y de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los que lo hayan substanciado. Si se concediera al poder judicial el derecho de nombrar o proponer los ministros del tribunal de justicia, se concedería a los magistrados que deberían ser juzgados por los mismos ministros que nombrasen o propusiesen.

Los ministros del tribunal de justicia son los censores; son los jueces; son el freno de los individuos del poder ejecutivo y judicial; y la prudencia, que prevé futuros, dicta que el nombramiento del juez de sindicato no se haga por el mismo que ha de ser residenciado.

Sólo el poder legislativo es independiente en este punto: sólo el poder legislativo no debe ser juzgado directa ni indirectamente por los ministros del tribunal de justicia. No hay causas que impelan al poder legislativo a torcerse a un lado más que a otro: no hay motivos que lo inclinen a dejar de ser perpendicular en lo que interesa más la per-

⁴¹ *Ibidem*, t. II, p. 207.

⁴² *Ibidem*, t. II, p. 466.

pendicularidad. Al poder legislativo debía declararse la facultad delicada de nombrar los ministros del tribunal de justicia: V. Sob. lo acordó así, y no se ha presentado razón bastante para revocar el acuerdo.

Se objeta la constitución española, que declara atribución del rey el nombrar los magistrados de todos los tribunales a propuesta del consejo de estado. Pero éste es precisamente en lo respectivo al tribunal supremo de justicia, uno de los diversos defectos de la constitución española; y este congreso no ha sido formado por los pueblos para decretar los defectos de otras constituciones. Decir que los ministros del tribunal de justicia han de juzgar a los consejeros de estado que deben proponer a los ministros del tribunal de justicia, es manifestar muy poca previsión y no conocer las consecuencias que podrían resultar. Añadir que los secretarios del poder ejecutivo han de ser juzgados por aquellos ministros, y que el poder ejecutivo debe nombrar a los mismos ministros, es olvidar todo lo que puede ocurrir en lo futuro: es olvidar uno de los caracteres más grandes de la ley; aquella previsión de todo lo que puede suceder; aquella vigilancia de todo lo que puede sobrevenir. Las constituciones políticas no han sido hasta ahora más que unas capitulaciones de los representantes desvalidos de las naciones con el poder de los gobiernos; unas transacciones de los diputados con las preocupaciones de las clases y la ignorancia de los pueblos. Lo digo después de haber leído las que tienen más crédito. No tenemos todavía una constitución que sea obra sublime de la razón. No se ha criado aún la ciencia. Hay ideas luminosas, pero aisladas y divididas. Hay principios benéficos; pero dispersos y separados. No se ha trabajado todavía el sistema perfecto de los conocimientos que debe formar la ciencia constitucional. Este congreso es soberano; es constituyente: puede desaprobado o decretar los artículos de la constitución española, según convenga al interés general de la nación.

Se ha adoptado provisoriamente la ley fundamental de España, porque es preciso que haya una ley mientras México forma la suya; pero V. Sob. no ha renunciado, ni tiene facultad para renunciar el derecho de mandar que no se cumplan aquellos artículos que puedan embarazar el bien de los pueblos. Este ha sido el sistema de V. Sob. y la opinión del gobierno. Hay ejemplares que lo acreditan, y el más convincente es la ley de 31 de mayo último. La constitución de España da al rey la sanción de las leyes. V. Sob. se sirvió declarar, que el emperador no puede reclamar las leyes que sean constitucionales o relativas a contribuciones; S.M.I. mandó ejecutar esta ley.

Se ha dicho que en el gobierno hay conocimientos que faltan al congreso para nombrar a los ministros del tribunal de justicia: se ha indicado que V. Sob. no puede hacer un nombramiento acertado. Juzgo muy avanzada esta indicación. En este congreso existen los diputados de todas las provincias, elegidos por todos los pueblos: en este congreso están unidos los conocimientos, los datos, las observaciones de los diputados sobre cada provincia, y los hombres primeros que viven en ellas. Este congreso es el foco central de luz: en él se unen como en un punto las que trae cada diputado. No son informes obrepticios o subrepticios, dictados muchas ocasiones por la pasión: no son atestados, dados á veces por la adulación o el interés, los que se presentan al congreso para merecer su opinión. El verdadero archivo del congreso son los mismos hijos de las provincias, enviados por la voluntad general de los pueblos para informar a V. Sob. comunicándose los diputados sus conocimientos y observaciones, el congreso puede hacer juicios comparativos que no serían fáciles en otra corporación. Pero si no bastaran las luces de los diputados para distinguir el mérito de aquellos que los tengan ¿no podría el primer poder de la constitución pedir al gobierno los datos que existan en su archivo para afianzar más el acierto? ¿Se negará a un congreso soberano la facultad de acordar que los secretarios de estado le informen o le den cuenta de todo lo que sea conducente para llenar su objeto?

Proponiendo el congreso y nombrando el gobierno, obraría éste con las luces que es preciso suponer en aquel. Pero si el congreso no puede ser juzgado directa o indirectamente por los ministros del tribunal de justicia, y el gobierno debe serlo por ellos en casi todos sus agentes, ¿no será conforme a razón que el primero haga todo el nombramiento, y el segundo no tenga intervención alguna? Si está decretado que el congreso nombre a los ministros y no hay acuerdo para que el gobierno haga el nombramiento, ¿no será más prudente y decoroso que se cumpla el decreto que el dejarlo de cumplir?

Las ternas manifiestan la diversa suma de opinión que merecen los individuos presentados en ellas. Si el gobierno es obligado a nombrar precisamente los propuestos en primer lugar, el nombramiento se hace en realidad por el congreso, y lo único que se añade es una formalidad poco decorosa a un cuerpo soberano que dos ocasiones ha decretado no ser precisa. Si el gobierno puede nombrar a los propuestos en segundo y tercer lugar, podría ser desairado el congreso primero del Imperio; un congreso constituyente; un congreso en quien reside el ejercicio de la soberanía: podrían ser nombrados los que tuviesen menos suma de opinión en el concepto del congreso; y ambos inconvenientes deben evitarse por un acuerdo provisorio.

V. Sob. declaró que el nombramiento debe hacerse por el congreso. Esta declaratoria es constitucional, porque de- roga un artículo constitucional; y de aquí se deduce la razón que han expuesto algunos de los señores preopinantes. Si se pretende revocar aquella declaratoria por el reclamo del gobierno, debe tenerse presente la ley de 31 de mayo último, en que se niega al gobierno la facultad de reclamar las leyes constitucionales. Si se quiere revocar por la indicación o solicitud de algunos de los señores diputados, no debe olvidarse que discutido un punto dos veces y votado otras tantas, no debe permitirse nueva discusión.

Fijando, pues, la vista en lo futuro, y no agraviando a individuo alguno de los que ejercen ahora los poderes ejecutivo y judicial, opino que no puede entrarse en nueva discusión, y que se debe cumplir el acuerdo de V. Sob.⁴³

Ha sido extenso el discurso y larga la cita, pero de indiscutible interés por tratarse no sólo de un extraordinario estadista, como lo fue José del Valle, el hábil conductor en el desenlace final del conflicto entre Iturbide y los conjurados de Casa Mata, sino porque en el fondo es la tesis que mantuvo firme la mayoría de aquel constituyente, sentando un inquebrantable principio *para el futuro*, como dice José del Valle.

Claro está, estos principios que se esclarecen, este esquema jurídico político y constitucional que se defiende es el propio gaditano, pero mejorado, como indica José del Valle. Es el mismo esquema que será aprobado por el Constituyente de 1824.

Todavía hablaron Valdés, de nueva cuenta, y Rejón, Iturralde, Covarrubias, Fernando Valle, y el mismo Mier, quien salió en defensa de las facultades soberanas del congreso, argumentando con el principio de la soberanía nacional, pero ésta entendida al modo tradicional hispánico, al estilo gaditano, o al estilo escolástico, si se recuerda que está hablando un fraile, y dijo:

¿En quién reside la soberanía?, en la nación esencialmente; es decir, inseparablemente, porque las esencias son inseparables de las cosas. Si es esencial al hombre el ser racional, no puede separarse de él la racionalidad. ¿Cómo, pues, los planes o tratados de un particular; una junta sin otra autoridad que la de su nombramiento; una convocatoria tan ridícula como absurda han podido estrechar a la nación entera en los límites de su beneplácito; prescribirle una constitución antes de estar constituida; señalarle la raya precisa hasta donde puedan extender los poderes de sus representantes, y en una palabra, poner grillos y esposas a su legítimo soberano?

¿Y este congreso no lo es también? Sí, porque la nación mexicana, en quien reside esencialmente la soberanía, sin que nadie haya podido restringir su poderío, nos ha delegado sus poderes plenos, cuales son necesarios para constituirla. Este es un congreso constituyente. Este es un congreso constituyente, soberano de hecho, como la nación lo es de derecho. Tenemos de ella el poder de hacer leyes, o poder legislativo; el de hacerlas ejecutar, o poder ejecutivo, y el de aplicarlas a los casos particulares entre los ciudadanos, o poder judicial.

Ahora bien; se supone que nosotros hemos juzgado conveniente subdelegar el poder ejecutivo en un emperador. ¿Y para esto ha intervenido algún poder intermediario? No seguramente. Si no queremos convenir en el destino que han estampado los sargentos del regimiento núm. I en su manifiesto, diciendo que *Pío Marcha sancionó al Emperador, y el Congreso lo aprobó*. Este es un absurdo; luego no lo es que el congreso subdelegue inmediatamente el poder judicial en un tribunal supremo de justicia, así como ya subdelegó el poder ejecutivo en el emperador que nombró.⁴⁴

Las palabras de Mier prueban cuál era la noción que de la soberanía tenía, sobre la cual fundamenta la indiscutible facultad del congreso para subdelegar dicho poder judicial. Pero al propio tiempo, sus palabras nos sirven para calibrar la opinión que se había formado este gran patriota sobre la coronación de Iturbide. Incluso en su discurso dirá cosas más duras para los oídos de Iturbide, quien muy probablemente ya había firmado a estas fechas la orden de aprehensión de los diputados y entre ellos estará Mier, por haber afirmado que el emperador no representaba a la nación⁴⁵ y que, habiéndose subdelegado el poder ejecutivo, aún no se le había constituido⁴⁶ y que todavía se le podían limitar sus facultades y circunscribir su poderío.⁴⁷

Por último —volviendo al tema— fue desechado otra vez el dictamen, para atenerse a lo acordado en 31 de mayo y en 6 de julio. Tan grave debate debió contrariar enormemente al emperador, sobre todo, por las alusiones tan directas lanzadas por personas tan elocuentes y respetadas por gran

⁴³ *Ibidem*, t. II, pp. 480, 481, 482, 483, 484, 485.

⁴⁴ *Ibidem*, t. II, pp. 501 y 502.

⁴⁵ *Ibidem*, t. II, p. 502.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*.

parte del pueblo, como era Mier. Eran ya pues de esperarse los no menos graves acontecimientos que sobrevendrían por esos días finales del mes de agosto.

A mayor abundamiento, tenemos a la mano un llamado *Segundo Dictamen* de la comisión de legislación para la pronta administración de justicia, impreso en la Oficina de José María Ramos Palomares en septiembre de 1822, y lleva las firmas de Osoreo, Herrera, Quintero, Montoya y Marín. El dictamen nos ofrece un esquema algo novedoso por lo que se refiere a la organización de las instancias, al propugnar el establecimiento de juzgados allí donde hubiera partidos; y tribunales de segunda instancia en cada una de las cabeceras de provincia, mientras que la última instancia se atribuía a las audiencias de la capital, de Guadalajara y Guatemala. Para la suplicación y recursos de nulidad habría un tribunal supremo. Se acompaña la exposición con varias reflexiones y artículos relativos a otros temas como la denuncia, los juicios sumarios, la prueba, etc. Sirva no obstante de testimonio del propósito que alentaba aquel congreso, a punto de ser disuelto por Iturbide, por arreglar debidamente este ramo.

Los propósitos de la Junta Nacional Instituyente

Sobrevino el ápice de la lucha entre Iturbide y el Constituyente: la disolución de éste, y la instalación apresurada de la llamada Junta Nacional Instituyente, la cual se ocupó también de este asunto, de la instalación del Supremo Tribunal y de su nombramiento. De ello es preciso que hablemos ahora.

Nada menos que Valdés, incondicional de Iturbide y ahora contradictor de la Constitución de 1812, en la sesión del 12 de noviembre de 1822:

Hizo moción para que se pasen al gobierno los acuerdos del Congreso, relativos a que se observe inalterablemente la constitución española, interim se forma la del imperio, y que por consiguiente S.M. tenga la sanción de las leyes, y nombre a los magistrados del supremo tribunal de Justicia.⁴⁸

Es de admirar la veneración que siente Valdés en estos momentos por el texto gaditano. Habría que verlo pocos días después, cuando se presentó a discusión el *Proyecto de Reglamento Provisional del Imperio*, cómo arremetía contra dicha Constitución. Ciertamente, en estos momentos a Valdés nada más le interesaba poder fincar en tal texto la facultad, negada persistentemente por el congreso a Iturbide, de nombrar los magistrados del Supremo. La moción fue aprobada, pensando en que dicha Constitución serviría bien para conducir las elecciones de ayuntamientos. Más tarde, durante la sesión del día 28 de noviembre, el Gobierno dio cuenta con un oficio en que:

de orden de S.M. se hacen varias observaciones sobre la resolución del extinguido congreso, en cuanto a la observancia de la constitución española, sanción de S.M. y nombramiento del Supremo Tribunal de Justicia, haciendo presente la necesidad de formar un estatuto interino constitucional, y de organizar en todos sus ramos el poder judicial.⁴⁹

El oficio de referencia se pasó a una comisión especial, compuesta por González Toribio, Valdés y Martínez de los Ríos. Más tarde, durante la sesión del 19 de diciembre, se presentó a discusión un llamado *Apéndice al reglamento provisional político del imperio mexicano, o sea ley eficaz para castigar a los sediciosos y conspiradores...*, elaborado al parecer por los mismos señores que firmaron dicho *Proyecto*, el cual *Apéndice* representaba una verdadera supresión o suspensión de las más ele-

⁴⁸ *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano*, Imprenta de Valdés, México, 1822, p. 33.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 68.